Núm. 1285
12 de noviembre de 1969 - 9:50 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado
María A. Suárez
Por: María A. Suárez
Jefe, División de Registros
y Certificiones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico - 00908

1285

REGLAMENTO OPERACIONAL NUM. I
(Enmienda Núm. 3)

Asunto: Para señalar responsabilidades de los operadores de áreas de estacionamiento y efectuar otras enmiendas al Reglamento.

El Reglamento Operacional Núm. I aprobado el 13 de mayo de 1965, entre otras cosas, establece responsabilidades en cuanto a daños ocasionados a los usuarios de áreas de estacionamiento. A base de la experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor ha determinado que se hace necesario enmendar algunas de sus disposiciones para hacerlo más efectivo.

La experiencia nos ha demostrado que muchos operadores no exhiben la licencia que le ha sido expedida por esta Administración, en un lugar visible del área de estacionamiento. Además se han recibido numerosas querellas en el sentido de que los operadores se niegan a resarcir a los usuarios por tocacintas, radios, gomas de repuesto y otros, que han sido hurtados de los vehículos de éstos.

De acuerdo con lo anterior y según los poderes conferidos por ley, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor enmienda el apartado C de la Sección 2 y la Sección 5 del Reglamento Operacional Núm. 1, para que lean como sigue:

Sección 2: Licencias

C- Si la licencia sufriere daño, deterioro, pérdida o destrucción, el operador vendrá obligado a notificarlo inmediatamente por escrito al Director. En dicho caso el Director le expedirá una copia de la licencia previo pago de un derecho de tres (3) dólares. El operador deberá velar por la seguridad y buen estado de conservación de la licencia, y la misma se exhibirá al público en un sitio visible en el área de estacionamiento. Esta licencia no será transferible.

Sección 5: Responsabilidades del Operador y del Usuario

A. El operador será responsable del hurto o robo del vehículo y sus piezas y accesorios así como de los daños que sufra el vehículo. En caso de hurto o daño a los artículos u objetos personales que estén dentro del vehículo, será responsable únicamente si el usuario le hubiere entregado la llave o llaves del vehículo y éste las hubiere aceptado, quedando el operador autorizado a inspeccionar tales artículos u objetos personales juntamente con el usuario para determinar la naturaleza y valor de los mismos. El usuario debe notificar al operador la cantidad, naturaleza y valor de los artículos u objetos personales contenidos en el interior del vehículo.

B. Los accesorios comprenderán los instrumentos mecánicos para la reparación del vehículo y otros tales como gomas de repuesto, gato, espejos, tapabocinas, tocacintas, radios, antenas y aire acondicionado. Disponiéndose que la anterior enumeración no limita el concepto accesorio según es usado en este Reglamento.

C. A los efectos de tener un control más cabal del vehículo, el operador podrá requerir del usuario la entrega de las llaves del vehículo.

D. Seguros

1. Todo operador mantendrá un seguro de responsabilidad pública por lesiones personales con una cubierta límite no menor de $10,000 por persona y de $20,000 por accidente; y por daños a la propiedad ajena con una cubierta no menor de $10,000.

2. Todo operador mantendrá un seguro cubriendo el riesgo de hurto, fuego, explosión y colisión con un deducible no mayor de cien (100) dólares en los vehículos estacionados bajo su custodia.

3. La capacidad máxima del área de estacionamiento informada para fines de seguros será la que aparezca en la licencia.

4. Los seguros que se requieren mediante este Reglamento serán absolutamente compulsorios y obtenidos de compañías de seguros legalmente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico. No será excusa legal el hecho de que las compañías aseguradoras radiquen fuera de Puerto Rico para evadir las responsabilidades y demorar irrazonablemente el pago de daños y perjuicios en consecuencia de infracciones a la Ley 107 de junio 19 de 1964 y a este Reglamento.

5. En caso de que un operador cancele, o le sea cancelada, alguna póliza de seguro, deberá notificarlo inmediatamente al Director y adquirir una nueva póliza en tal forma que no deje de cumplir con los requisitos de seguros de este Reglamento.

E. Será motivo para la revocación o suspensión de la licencia a un operador el que éste deje de satisfacer algún pago o sentencia impuesta por un tribunal competente en relación con su responsabilidad de proteger los vehículos estacionados bajo su custodia, o en relación con su responsabilidad por lesiones personales o daños a la propiedad ajena.

F. Ningún contrato, acuerdo, reglamentación o aviso hecho por un operador con o a la persona que estaciona vehículos en el área de estacionamiento, eximirá al operador de responsabilidad por daños o pérdidas causadas por negligencia de dicho operador o sus empleados.

G. El operador notificará a la policía el hurto o abandono de un vehículo estacionado bajo su custodia. En caso de hurto o daños maliciosos, tomará, además, las medidas de precaución razonables para evitar que continúen tales actos.

H. El Director de la Administración de Servicios al Consumidor podrá recomendar a un tribunal competente la revocación o suspensión de la licencia de un operador, cuando ocurran daños maliciosos o hurtos de vehículos, accesorios u objetos en el interior de los vehículos en forma frecuente en cualquier área de estacionamiento y que el Director determine que ha mediado negligencia de parte del operador.

Vigencia

Esta enmienda será efectiva 30 días después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 12 de noviembre de 1969.

Héctor L. Schmidt
Director